



Bogotá D.C., 15 de mayo de 2026

Señor

Michael Andrés Ruiz Falach

Supervisor del Contrato No. 2026-0704

Personería de Bogotá D.C.

Con copia a:

PABLO ANDRES JIMENEZ OCAMPO

Ordenador del Gasto

Oficina de Control Interno

Asunto: Constancia formal sobre el cumplimiento escrito del Contrato No. 2026-0704 y solicitud de observancia estricta de las obligaciones contractuales

Respetados señore Ruiz Falach,

Yo, HANS NAIHANS ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.371.661, obrando en calidad de representante legal de VIAJA POR EL MUNDO WEB / NICKISIX360 S.A.S., contratista dentro del Contrato No. 2026-0704, me permito remitir el presente oficio con ocasión de la conversación sostenida el día de hoy entre el señor Carlos Guillermo Sánchez Guaqueta, quien se presentó como supervisor del contrato, y la Dirección General de la empresa, en la cual se solicitó dejar constancia, mediante acta y/o comunicación escrita, de la posición de esta parte frente al cumplimiento de algunos requisitos técnicos conforme al texto contractual. Asimismo, nos permitimos poner en copia al ordenador del gasto y a la Oficina de Control Interno, debido a la gravedad y alcance de los asuntos tratados.

Lo anterior se pone en su conocimiento en calidad de supervisor del contrato, con el fin de que se precise el alcance de las instrucciones impartidas durante la ejecución contractual y se garantice que cualquier requerimiento dirigido al contratista se mantenga dentro del marco de los documentos que integran el proceso, la aceptación de oferta, las especificaciones técnicas y las obligaciones expresamente pactadas.

Desde el día 07 de mayo de 2026, fecha en la cual el señor Carlos Guillermo Sánchez Guaqueta citó a reunión para dar inicio a la ejecución contractual del Contrato No. 2026-0704, sin que en dicha convocatoria se precisara formalmente la calidad en la que intervenía dentro de la ejecución del contrato, se han impartido solicitudes e instrucciones que, respetuosamente, consideramos exceden el marco contractual aplicable y no se acompañan con los límites previstos para el ejercicio de la supervisión contractual en el Manual de Supervisión e Interventoría 11-MN-02 de la Personería de Bogotá D.C.

Contactanos y síguenos en nuestras redes como: @Nickisix360 Carrera 15#88-64 Oficina 721 Teléfonos: 6185476 administracion@nickisix360.com; info@nickisix360.com

Clausula de responsabilidad: Viaja por el Mundo Web / Nickisix360 S.A.S, agencia de viajes y turismo con Registro Nacional de Turismo # 49714, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo colombiano. Los prestatarios de servicios se acogen en su integridad a la cláusula de responsabilidad contenida en el decreto 53 de enero de 2002-Art 3 y sus posteriores reformas. Además, está comprometida con el cumplimiento de la ley 679 de 2001 sobre la prevención de la prostitución, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con niños, niñas y adolescentes. Rechaza la comercialización y tráfico ilegal de bienes culturales regionales y nacionales, Ley 103 de 1991 y su decreto 904 de 1941, ley 397 de 1997 y su decreto 833 de 2002, ley 1185 de 2008. Ley 17 de 1981 y Resolución 1367 de 2000 contra la comercialización y tráfico de especies de fauna y flora silvestre Política de sostenibilidad: En Viaja Por El Mundo Web/ Nickisix360 S.A.S Nos comprometemos con la sostenibilidad ambiental, socio cultural y económica nacional, mediante la mejora permanente de nuestra infraestructura, las competencias de talento humano de nuestro personal y alianzas estratégicas con proveedores y fundaciones competentes y responsables con la sostenibilidad. Nos cobijamos con la NORMA TÉCNICA SECTORIAL NTS TS 003 de 2007 establecida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como mecanismo de apoyo institucional en nuestras prácticas de turismo responsable.



Sobre el particular, el numeral 5.4 del referido Manual, denominado “De las prohibiciones del supervisor”, establece expresamente que el supervisor no puede modificar, interpretar y/o adicionar las condiciones pactadas en el contrato; tampoco puede eximir al contratista del cumplimiento de sus obligaciones contractuales ni imponerle cargas diferentes a las inicialmente previstas. El mismo numeral precisa que el supervisor podrá realizar análisis y emitir concepto sobre la procedencia de aceptar mejores versiones técnicas, siempre que ello no implique modificar el precio.

Dicho lo anterior, y frente a la manifestación realizada durante la conversación sostenida el día de hoy, según la cual la agilidad en la atención de los requerimientos de la Entidad debía prevalecer sobre las condiciones contractuales, resulta indispensable precisar que la eficiencia operativa no puede ser entendida como una autorización para desconocer, modificar o relativizar las obligaciones expresamente pactadas en el contrato. Por el contrario, la adecuada ejecución contractual exige que toda instrucción, requerimiento o procedimiento se mantenga dentro del marco jurídico y técnico previamente definido por las partes, especialmente cuando se trata de obligaciones claras, expresas y verificables.

En ese sentido, el Contrato No. 2026-0704 establece, dentro de las obligaciones específicas del contratista, las siguientes: 15. “Realizar conciliación semanal de cuentas, determinando el valor de pasajes utilizados y no utilizados”; y 16. “Remitir informes quincenales al supervisor del contrato detallando facturación, valor y número de tiquetes, impuestos, tarifa administrativa, IVA de la tarifa administrativa, descuentos, ruta, beneficiario, número de identificación y aerolínea utilizada”.

Por lo anterior, y con el fin de dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas, nuestra operación ha requerido mantener el envío periódico de los informes de consumo, conciliaciones y reportes correspondientes, conforme a la periodicidad prevista en el contrato y en los documentos que integran el proceso contractual.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente que, mediante una instrucción unilateral, se pretenda restringir o modificar dicha periodicidad para que los informes sean remitidos exclusivamente el día 25 de cada mes, pues ello implicaría alterar una obligación contractual expresa sin que medie el trámite, la competencia ni el soporte jurídico correspondiente.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, mediante comunicación electrónica del 11 de mayo de 2026, el señor Carlos Guillermo Sánchez Guaqueta indicó que “estos reportes de consumo de tiquetes se presentan una vez al mes los días 25 de cada mes”, instrucción que se aparta de la periodicidad expresamente pactada para las conciliaciones e informes contractuales.



Adicionalmente, resulta necesario precisar que, en caso de que el señor Carlos Guillermo Sánchez Guaqueta actúe como apoyo a la supervisión contractual, dicha calidad no le permite sustituir las funciones propias del supervisor designado ni impartir instrucciones que modifiquen, restrinjan o adicionen las obligaciones contractuales pactadas. Más aún, conforme al numeral 5.4 del Manual de Supervisión e Interventoría 11-MN-02 de la Personería de Bogotá D.C., ni siquiera el supervisor del contrato se encuentra facultado para modificar, interpretar y/o adicionar las condiciones pactadas, eximir al contratista del cumplimiento de sus obligaciones contractuales o imponerle cargas diferentes a las inicialmente previstas. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente que, mediante una instrucción unilateral, se pretenda restringir o modificar la periodicidad de los informes para que estos sean remitidos exclusivamente el día 25 de cada mes, pues ello implicaría alterar una obligación contractual expresa sin que medie el trámite, la competencia ni el soporte jurídico correspondiente.

Frente a la exigencia de implementar WhatsApp como canal obligatorio para la recepción y trámite de solicitudes, resulta necesario precisar que dicho medio no fue previsto como requisito técnico ni como condición de ejecución contractual. Por el contrario, los documentos del contrato establecieron expresamente los canales de comunicación exigibles al contratista, entre ellos líneas fijas de reservas, línea celular, línea de atención 24 horas durante los 365 días del año y correo electrónico de uso exclusivo para la atención de solicitudes de la Personería de Bogotá D.C.

Adicionalmente, debe resaltarse que el contrato también prevé que la elección de pasajes por parte de la Entidad se realice vía correo electrónico a través de la supervisión del contrato, lo que confirma que el correo electrónico constituye un canal contractual válido y expresamente definido para la ejecución de las solicitudes. En consecuencia, no resulta procedente trasladar al contratista una carga adicional derivada de la imposibilidad operativa de un funcionario para hacer seguimiento permanente a su correo institucional, ni convertir dicha circunstancia en fundamento para imponer un canal de comunicación no pactado contractualmente.

Con mayor razón, no resulta jurídicamente procedente sustentar la imposición de un canal adicional no pactado, como WhatsApp, en presuntas llamadas realizadas con anterioridad a la reunión de inicio de ejecución contractual, las cuales no fueron recibidas por la agencia de viajes y que, en todo caso, correspondían a un momento en el que aún no había iniciado formalmente la ejecución del contrato ni se encontraba activado el esquema operativo previsto para su atención. En consecuencia, tales manifestaciones no pueden servir de fundamento para adicionar cargas contractuales ni para exigir canales distintos a los expresamente previstos en los documentos del proceso.

Si la Entidad exige atención durante las 24 horas del día y los 365 días del año, dicha exigencia debe armonizarse con los canales contractualmente establecidos y con la disponibilidad institucional necesaria para recibir, gestionar y responder las solicitudes por esos mismos medios. Lo anterior no habilita a la supervisión, ni a quien actúe como apoyo de esta, para



adicionar unilateralmente canales, requisitos o cargas operativas no previstas en los documentos que integran el proceso contractual.

Adicionalmente, esta parte contratista considera necesario dejar constancia de que no resulta procedente que las discusiones propias de la ejecución contractual se desarrollen bajo tonos imperativos, advertencias temerarias o manifestaciones que puedan interpretarse como presiones frente a la eventual afectación de pólizas, especialmente cuando las observaciones del contratista se limitan a solicitar que las instrucciones se ajusten estrictamente al texto contractual y a los documentos que integran el proceso.

En ese mismo sentido, tampoco resulta admisible que la necesidad de “agilizar” los procesos se utilice como fundamento para desplazar las obligaciones expresamente pactadas, ni para exigir que esta parte contratista deje de remitir informes, conciliaciones o balances contractuales en la periodicidad prevista, bajo el argumento de que el funcionario encargado no desea recibir o revisar dichas comunicaciones con esa frecuencia. Precisamente, los informes de consumo, las conciliaciones y los balances de ejecución permiten mantener la trazabilidad del contrato, advertir oportunamente eventuales riesgos financieros, controlar el consumo presupuestal y prevenir situaciones que puedan afectar la correcta ejecución contractual.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el memorando de designación de supervisión del Contrato No. 2026-0704 establece que corresponde al supervisor “llevar a cabo la vigilancia de la ejecución del contrato, en los términos previstos en el mismo” y, en caso de registrarse incumplimientos o mora en la ejecución, informar oportunamente a la Subdirección de Gestión Contractual para obtener la asesoría legal necesaria y tomar conjuntamente las acciones que correspondan de acuerdo con la ley.

De igual forma, dentro de las funciones asignadas al supervisor se encuentra la de suscribir las actas de iniciación y de recibo definitivo y a satisfacción de los servicios objeto del contrato, remitirlas a la Subdirección de Gestión Contractual para aprobación y verificar su posterior archivo y publicación en la plataforma SECOP II. En consecuencia, no resulta procedente trasladar al contratista cargas administrativas propias de la supervisión o de su apoyo, ni pretender que el proveedor asuma responsabilidades documentales que corresponden funcionalmente a la Entidad.

En caso de que el señor Carlos Guillermo Sánchez Guaqueta actúe como apoyo a la supervisión, dicha calidad no lo habilita para sustituir al supervisor designado, impartir instrucciones que modifiquen el contrato, imponer cargas adicionales, restringir el cumplimiento de obligaciones expresas o condicionar la ejecución contractual a preferencias operativas no previstas en los documentos del proceso. Más aún, el propio memorando de designación señala que el supervisor no puede exonerar al contratista de sus obligaciones, ni ordenar cambios que generen variaciones en el plazo, valor o concepción del servicio contratado sin autorización escrita.

Contactáanos y síguenos en nuestras redes como: @Nickisix360 Carrera 15#88-64 Oficina 721 Teléfonos: 6185476 administracion@nickisix360.com; info@nickisix360.com

Cláusula de responsabilidad: Viaja por el Mundo Web / Nickisix360 S.A.S, agencia de viajes y turismo con Registro Nacional de Turismo # 49714, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo colombiano. Los prestatarios de servicios se acogen en su integridad a la cláusula de responsabilidad contenida en el decreto 53 de enero de 2002-Art 3 y sus posteriores reformas. Además, está comprometida con el cumplimiento de la ley 679 de 2001 sobre la prevención de la prostitución, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con niños, niñas y adolescentes. Rechaza la comercialización y tráfico ilegal de bienes culturales regionales y nacionales, Ley 103 de 1991 y su decreto 904 de 1941, ley 397 de 1997 y su decreto 833 de 2002, ley 1185 de 2008. Ley 17 de 1981 y Resolución 1367 de 2000 contra la comercialización y tráfico de especies de fauna y flora silvestre Política de sostenibilidad: En Viaja Por El Mundo Web/ Nickisix360 S.A.S Nos comprometemos con la sostenibilidad ambiental, socio cultural y económica nacional, mediante la mejora permanente de nuestra infraestructura, las competencias de talento humano de nuestro personal y alianzas estratégicas con proveedores y fundaciones competentes y responsables con la sostenibilidad. Nos cobijamos con la NORMA TÉCNICA SECTORIAL NTS TS 003 de 2007 establecida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como mecanismo de apoyo institucional en nuestras prácticas de turismo responsable.



Por lo anterior, respetuosamente solicitamos:

1. Que se revise el alcance de las actuaciones adelantadas por el señor Carlos Guillermo Sánchez Guaqueta dentro de la ejecución del Contrato No. 2026-0704, especialmente frente a las instrucciones impartidas, el tono utilizado y la eventual extralimitación de funciones frente al supervisor formalmente designado.
2. Que se precise formalmente que el cumplimiento del contrato debe circunscribirse a las obligaciones, requisitos técnicos, canales de atención, periodicidades de informes y condiciones de ejecución previstas en los documentos que integran el proceso contractual.
3. Que se indique expresamente que ninguna persona que actúe como apoyo a la supervisión, ni siquiera el supervisor designado, se encuentra facultada para modificar unilateralmente las condiciones pactadas, imponer cargas adicionales o eximir al contratista del cumplimiento de obligaciones expresas.
4. Que se garantice que la relación contractual se desarrolle bajo criterios de respeto, objetividad, coordinación institucional y sujeción al marco contractual, sin advertencias temerarias relacionadas con la afectación de pólizas cuando el contratista se encuentra solicitando precisamente el cumplimiento del contrato.
5. Que se disponga la sustitución del señor Carlos Guillermo Sánchez Guaqueta como apoyo a la supervisión del Contrato No. 2026-0704, en atención a que sus actuaciones han comprometido la confianza necesaria para una ejecución contractual objetiva, coordinada y ajustada a derecho. Lo anterior, debido a que ha pretendido imponer condiciones no previstas contractualmente, modificar la periodicidad de obligaciones expresas, trasladar cargas propias de la supervisión al contratista y formular advertencias relacionadas con eventuales afectaciones de pólizas, en un contexto en el que esta parte contratista ha manifestado de manera reiterada su disposición de cumplir el contrato en los estrictos términos pactados.

La presente comunicación tiene un carácter estrictamente preventivo y busca exclusivamente dejar constancia formal de situaciones que podrían afectar la adecuada ejecución contractual, así como proteger los principios de transparencia, planeación y seguridad jurídica que rigen la contratación estatal.

Cordialmente,

HANS NAIHANS ESPINEL

Representante Legal

VIAJA POR EL MUNDO WEB / NICKISIX360 S.A.S.